



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso : Ejecutivo laboral (conexo)
Radicado : 05001310500820010007500

Procede el juzgado a resolver la solicitud de desistimiento tácito en el proceso ejecutivo laboral de la referencia, conforme a lo visto en los documentos que anteceden, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

ANTECEDENTES.

En el proceso ejecutivo mencionado, se libró mandamiento de pago el día 7 de julio de 2003, a favor de RODRIGO TABORDA RESTREPO, en contra de la empresa SERVICIOS INTEGRALES "PLOMECO LTDA, por la suma de \$13.652.825,60, por concepto de la condena impuesta por las prestaciones sociales, sanción establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, la indemnización por despido injusto y costas el proceso ordinario.

Igualmente se ordenó oficiar al Juzgado 15 Civil municipal de esta ciudad, para que, conforme a lo establecido en el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil, inscribiera el embargo con respecto al establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada, dentro del proceso allí promovido por la señora ALBA NORA ORTIZ MONTOYA y de esa medida tomó atenta nota el Despacho judicial referido según lo indicado en el oficio N° 951 del 4 de agosto de 2003, visible en el expediente a folio 138. Y de acuerdo a lo observado en los documentos de folios 140 y siguientes, al haber sido terminado el proceso ejecutivo antes referido, la medida cautelar quedó por cuenta de este Despacho.

A la fecha, no existe prueba en el expediente de haber sido notificado a la entidad demandada el auto que acogió la orden de pago antes referida.

A través del escrito que antecede, recibido en el correo institucional del Despacho, la entidad ejecutada, por conducto de apoderado judicial, solicitó fuese declarado el DESISTIMIENTO TACITO, conforme a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, debido a que este se encuentra inactivo desde hace más o menos trece (13) años, y la parte ejecutante no ha promovido ninguna actuación tendiente a impulsar la acción ejecutiva, y por ello solicita se decrete el desistimiento tácito, y como consecuencia de ello se ordene la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar antes referida, la cual recae sobre un Establecimiento de comercio de propiedad de la Accionada.

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que el desistimiento tácito se aplicará cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, si bien los procesos laborales son de conocimiento de la misma jurisdicción que los civiles, es decir la ordinaria, y en ambos hay una serie de elementos comunes, cada uno de ellos está regido por su propio estatuto procesal y por ello el conocimiento de los procesos laborales corresponde a jueces y tribunales especializados, sus conflictos están regulados por normas y principios propios, y sus procedimientos son especiales.

Y por ello, considera el Despacho, resulta evidente que no es de su naturaleza la figura del desistimiento tácito o la perención, ya que la relación entre las partes del proceso laboral es completamente diferente a la que es propia de las partes en el civil, puesto que en el primero es desigual por naturaleza, dada la relación de subordinación del trabajador frente al empleador, mientras que en el segundo no se da tal subordinación.

Esas figuras nunca han integrado el Estatuto Procesal Laboral, debido a que en esta materia, las normas sustanciales procuran la mayor protección posible al

trabajador, y dado que el desistimiento tácito no es más que una sanción, no resulta compatible con tal garantía.

Es de anotar que, las normas del procedimiento laboral remiten en su artículo 145 a las del Código de Procedimiento Civil, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, pero tal remisión sólo sería pertinente en relación con preceptos que no sean ajenos a la naturaleza del derecho procesal laboral.

Así las cosas, como quiera que la figura del Desistimiento tácito no tiene aplicación en material laboral, no es procedente acceder a lo pretendido a través de los documentos que anteceden, y en su lugar habrá de requerir a la parte ejecutante para que de continuidad al proceso y evitar que este permanezca inactivo indefinidamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** en demanda ejecutiva laboral de la referencia, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que adelante las gestiones pertinentes a fin de dar continuidad al proceso y así evitar que este permanezca inactivo indefinidamente.

NOTIFIQUESE,


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLIN
CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por **ESTADOS Nro. 189** Fijados en la Secretaría del Despacho el día **15 de diciembre/ 2021**, a las 8 a.m.

OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO
El Secretario